**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**EXP. 562/2012**

**ACTOR: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.**

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**MAGISTRADO: DOCTOR DANIEL RODARTE RAMÍREZ.**

**SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Región, en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito dentro del juicio de amparo directo laboral número 796/2022, derivado del expediente número **562/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido **C.** **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y DIRECCIÒN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA;**reclamando la acción de reinstalación y otras prestaciones, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver; y:

**R E S U L T A N D O:**

 **1.-** El veinticinco de octubre de dos mil doce, el **C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y OTROS,** por las siguientes prestaciones:

*PRESTACIONES:*

*A).- La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio.*

*B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que fui despedida de mi trabajo el día 25 de septiembre del 2012, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.*

*C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.*

*D).- El pago de mis quinquenios a que tengo derecho y que se me adeuda a la fecha, tomando en cuenta mi antigüedad.*

*E).- El pago de mis vacaciones y prima vacacional que me corresponde por todo el tiempo en que estuve prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año.*

*F).- El pago del aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado por la suscrita para los ahora demandados.*

*Fundamos la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.*

*HECHOS:*

*1.- El suscrito - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, comencé a prestar mis servicios para los demandados, el 15 enero de 2010, fecha en la cual se me otorgo el nombramiento correspondiente, desempeñando mis labores dentro de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento demandado, bajo las ordenes de los diferentes Presidentes Municipales que han ocupado dicho cargo.*

*2.- El horario dentro del cual el suscrito prestaba mis servicios a los patrones durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las 8:00 horas de la mañana a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes, en los distintos lugares a los que se me enviaba por mis jefes.*

*3.- El último salario que estuve percibiendo la suscrita por el desempeño de nuestras labores, lo fue el $ 8, 941.76 quincenales, lo que da un salario diario de $ 596.11 diarios, mismos salarios que me eran cubiertos en forma quincenal en las oficinas de la demandada y firmaba al recibirlos las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada, mismos salarios diarios que solicito se tomen en cuenta al momento de cuantificar las cantidades que se me adeudan por conceptos de salarios retenidos a que me he referido en la prestación marcada en el inciso D) del capítulo de prestaciones de la presente demanda.*

*4.- Cabe hacer mención de que con fecha 25 de septiembre del 2012, a las 10:00 de la mañana, como de costumbre estando desempeñando mis labores, me vi en la necesidad de interrumpirlas en virtud de que me mandó llamar el C.ING. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, misma persona que ene se momento me manifestó que por órdenes del Presidente Municipal en ese momento me estaba despidiendo de mi trabajo, diciéndome que le urgía que me retirara porque ya tenía que meter a otra persona en mi lugar porque el Presidente Municipal tenia compromisos de campaña y estaban buscando como cumplirles a esas gentes, por lo que tenía la necesidad e instrucciones de recortar personal como fuera, entregándome en ese momento un documento firmado por el y dirigido a GERARDO MASS SALMON, quien tiene el cargo de Oficial Mayor dentro de la Administración Pública Municipal, EN EL QUE LE INFORMA QUE EL SUSCRITO ESTOY DADO DE BAJA Y QUE ME PONE A SU DISPOSICION PARA LOS RAMITES ADMINISTRATIVOS QUE DE LUGAR, Y ME MANIFESTO QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACION y que me retirara, lo que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, encajar en un despido injustificado, YA QUE SIN EXISTIR CAUSA O JUSTIFICACION ALGUNA SE ME DESPIDIO DE MI TRABAJO, SIN LA EXISTENCIA TAMPOCO DE PROCEDIMIENTO O INVESTIGACION ALGUNA PARA QUE SE ME DESPIDIERA DE MI TRABAJO, lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que en ningún momento incurrí en falta alguna que ameritara tal determinación por parte de mis patrones, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en consecuencia acudo a presentar ésta demanda para que se me haga justicia y en primer término se me reintegre en mi trabajo y se me liquiden mis prestaciones que señalo en el capítulo correspondiente del presente escrito.*

**2.-** Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

*HECHOS:*

*1.- Este Hecho de la demanda inicial se amplia, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que los servicios personales el actor los estuvo prestando para los demandados, a partir de la fecha de ingreso el 15 de enero del 2010, CON NOMBRAMIENTO DE BASE, desempeñando actividades relacionadas al mantenimiento del alumbrado público en toda la ciudad de Guaymas, Sonora, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido.*

*2.- Este Hecho de la demanda inicial se amplia, aclara, corrige y complementa de la siguiente manera, que el horario dentro del cual desempeño el actor sus labores lo fue el comprendido de las 8 de la mañana a las quince horas tres de la tarde, descansando los días sábados y domingos, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido.*

*3.- Este Hecho de la demanda inicial se amplia, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que el salario que se le cubría a la parte actora por la prestación de sus servicios personales subordinados es el que se señala en este hecho, los cuales se le cubrían por medio de cajero automático, como se menciona en este hecho de la demanda inicial, firmando posteriormente los recibos de pago de salarios y nominas correspondientes en las oficinas, documentos que obran en poder de los demandados, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido.*

*4.- Este hecho de la demanda inicial se amplia, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: se ratifica que el despido injustificado de que fue objeto el actor ocurrió en la fecha y hora que se señala en este hecho de la demanda inicial, ya que el C. ING. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , EL DOCUMENTO EN EL QUE LE COMUNICABA AL ACTOR SU BAJA, CONSISTENTE EN EL MEMORANDUM DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, SE LA ENTREGO EN LAS PUERTAS DE LA OFICINA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, SIENDO EN ESE MISMO LUGAR, FECHA Y HORA, QUE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ACTOR DE LAS PALABRAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE HECHO, PRECISANDO QUE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO LO ES EL DE LIC. OTTO CLAUSSEN IBERRI, DICIENDOLE EN ESE MOMENTO AL ACTOR EL ING- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , QUE ESTABA DADO DE BAJA Y LE MANIFESTO QUE EN ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, SIN DARLE NINGUNA OTRA EXPLICACION, Y QUE SE RETIRARA, RATIFICANDO EL RESTO DEL HECHO 4 EN LO QUE NO HA SIDO MODIFICADO, LO QUE SE SOLICITA SE TOME EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD, CUANDO PRECISAMENTE ESA PLAZA DEL ACTOR ES DE BASE CON MOTIVO DE LA INAMOVILIDAD DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SU TRABAJO, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR UNA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE BASE COMO SUCEDE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESTOS CASOS NO PUEDE SER DESPEDIDO EL ACTOR EN LA FORMA EN QUE SE HIZO, SIN EXISTIR JUSTIFICACION ALGUNA, YA QUE ESTA NO ES UNA FORMA LEGAL DE DAR POR TERMINADA LA RELACION LABORAL.*

**3.-** Por auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H.** **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAYMAS, DIRECCIÓN GENERALDE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.-**

**4.-** Emplazando al **H.** **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAYMAS, DIRECCIÓN GENERALDE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** respondieron lo siguiente.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

***CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES:***

*Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclaman de los incisos A).- al F).-, toda vez carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados.*

*A). - Carece el actor de acción y de derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de coordinador de alumbrado público del H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora debido en que ceso la relación laboral entre la actora y la demandada fue debido a que este dejo de asistir a su trabajo y habiendo sabido del hasta que se notificó su demanda al H. Ayuntamiento que represento.*

*B).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de salarios caídos, toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados de acuerdo a derecho en su tiempo.*

*C).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de todas las prestaciones de la demanda que se contesta y se hace valer la oscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que sin mencionar pudieran desprenderse en el correlativo que se atiende toda vez que al omitir mencionarlas mi representada se encuentra en verdadero estado de indefensión para defenderse respecto de su improcedencia.*

*D).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de quinquenios puesto que carece de nombramiento y no tiene protegido este derecho por la ley del servicio civil, aunado a que no cumplía aun con los 5 años necesarios para dicho pago.*

*E).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados conforme a derecho en su tiempo, aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

*F).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de aguinaldo, toda vez que el dicho fue cubierto y dicha prestación se encuentra prescrita en lo que atañe a un año atrás a la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

*Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones Ill y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:*

*1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte se afirma en cuanto a la fecha de ingreso y al puesto que ocupaba pero se niega que se le haya otorgado un nombramiento de base, puesto que esto nunca ocurrió y por lo tanto toda vez que carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados.*

*2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma por ser cierto.*

*3. punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto al salario que devengaba quincenalmente y a la forma en que era cubierto que se menciona en el escrito de ampliación de demanda así como al que firmaba recibos de nómina y listas de asistencias la cual es electrónica, pero se niega que esta cantidad se pueda tomar en cuenta para cuantificar salarios retenidos, toda vez que estos no existen.*

*4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se niega por ser falso toda vez que en ningún momento se le despidió al actor por lo que es falso que ese día a esa hora se haya entrevistado con el Ing. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , ni que el anterior mencionado desarrolla sus funciones en la Dirección de Servicios Públicos Municipales atendiendo asuntos diversos a los del personal, por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta y he ahí la falsedad que alegamos mencionando además que el personaje antes mencionado ese día 25 de septiembre de 2012 a esa hora 10:00 a.m. no se encontraba ni siquiera en el H. Ayuntamiento de Guaymas, pues salió a la ciudad de Hermosillo en compañía de Guadalupe Campos Garfias y Roxana Guadalupe Aguilar Ramírez, aumentando a la falsedad de este hecho el supuesto de que ni siquiera menciona la dirección del lugar ni detalla específicamente por lo que no acredita fehacientemente la circunstancia, modo y lugar del supuesto despido pues la dirección de Servicios Públicos tiene diferentes oficinas en todo el municipio.*

*DEFENSAS Y EXCEPCIONES:*

*a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que los actores carecen por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió y además todos y cada uno de los actores carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados, lo anterior lo fortalecen los siguientes criterios jurisprudenciales.*

***1.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL NO SE PRESUME, SINO DEBE CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE O EN LAS LISTAS DE RAYA (ARTICULOS 11 Y 14 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).***

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para que un trabajador sea considerado como tal dentro del servicio del Estado, debe expedírsele nombramiento donde conste su carácter, o estar incluido en las listas de raya. Por tanto las circunstancias de que se prolongue por más de seis meses el contrato; subsista la fuente de trabajo; se le haya prometido la base; concedido vacaciones; o haya laborado después de la conclusión del tiempo consignado en el nombramiento; ello no significa que pueda darse el caso de que se presuma la existencia de la relación jurídica de trabajo definitiva, toda vez que al existir disposición expresa en la ley del servicio civil, no tiene aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 44/93. Santiago Grijalva Ayala. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.*

*Amparo directo 444/92. Instituto de Seguridad de los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.*

***2.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE.***

*En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 9367/88. Instituto Nacional del Consumidor. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.*

*Amparo directo 5467/96. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.*

*Amparo directo 7477/97. Martha Eloísa Rodríguez Iris y otros. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.*

*Amparo directo 7527/97. María Isabel Rodríguez Carrasco. 21 de noviembre de1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.*

*Amparo directo 14327/97. Ricardo Ruiz Flores. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.*

*c).- Se opone la excepción de falta de elementos necesarios para ejercitar la acción toda vez que no acredita circunstancia, modo y lugar del despido, dado que este nunca ocurrió.*

*d).- Se opone la excepción de prescripción de la acción ejercitada, en cuanto al reclamo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en lo que hace a lo anterior a un año atrás de la fecha de presentación de demanda, toda vez que viene ejercitando esta acción después de transcurrido el año que menciona el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil.*

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora

*En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.*

*Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - de la siguiente manera:*

*Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al F) el C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la PRESIDENCIA MUNICIPAL y la mencionada C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.*

*Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:*

*1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.*

*2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.*

*3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.*

*4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.*

*DEFENSAS Y EXCEPCIONES:*

*a).-. Respecto del actor - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado PRESIDENTE MUNICIPAL.*

*b).- Se oponen además todas aquellas defensas excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.*

*c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo.*

*Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.*

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contesto lo siguiente:

*En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.*

*Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - de la siguiente manera:*

*Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman de los incisos A) al F) el C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS y el mencionado C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.*

*Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones Ill y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:*

*1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.*

*2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega, dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.*

*3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.*

*4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.*

*DEFENSAS Y EXCEPCIONES:*

*a).-. Respecto del actor - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado PRESIDENTE MUNICIPAL.*

*b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.*

*c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo.*

*Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.*

**5.-** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día nueve de septiembre de dos mil quince, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

***1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTÁNEA; 2.- DOCUMENTAL****, consistente en talón de cheque que obra a foja veinticuatro del sumario;* ***3.-DOCUMENTAL****, consistente en memorándum de veinticinco de septiembre de dos mil doce, que obra a foja veinticinco del sumario.- Al no haber sido objetada dicha documental en cuanto a su autenticidad de firma y contenido, se desechan los medios de perfeccionamiento ofrecidos por el actor, de conformidad con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia****.- 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE****, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Presidente Municipal de Guayas, Dirección General de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento e Ingeniero - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Guaymas, quienes pueden ser citados en - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.- Advirtiendo que los absolventes tienen su domicilio fuera del lugar de residencia de este Tribunal, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, gírese exhorto a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva diligenciar estas pruebas, apercibiéndose a los absolventes que de no comparecer sin justa causa serán declarados confesos, con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-* ***3.- TESTIMONIAL,*** *a cargo de* ***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.-Advirtiendo que los testigos tienen sus domicilios fuera del lugar de residencia de este Tribunal, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, gírese exhorto a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva diligenciar esta prueba, apercibiéndose a los testigos que de no comparecer sin justa causa se les aplicará una multa equivalente a diez veces el salario mínimo y serán presentados por conducto de la policía, con fundamento en los artículos 731, fracciones | y II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Se apercibe a la oferente que de ser incorrectos los domicilios de los testigos, se le impondrá la carga de presentarlos personalmente, de conformidad con el artículo 813, fracción Il, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Con copia del interrogatorio, córrasele traslado a la parte demandada, para que en dentro de tres días hábiles, exhiba el pliego de repreguntas en sobre cerrado, de conformidad con el artículo 813 fracción Ill de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho, con fundamento en los artículos 738 y 813 fracción Ill de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-* ***4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.***

Se admiten como pruebas del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes:

***1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES****, a cargo del actor - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones calificadas de legales y procedentes.- Advirtiendo que el absolvente tiene su domicilio fuera del lugar de residencia de este Tribunal, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, gírese exhorto a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva diligenciar esta prueba, apercibiéndose al absolvente que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso, con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-* ***5.- DOCUMENTALES****, consistentes en copias certificadas de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento y de la constancia de mayoría y validez, que obran a fojas veintiocho a la treinta y dos del sumario;* ***6.- INSPECCIÓN JUDICIAL****, que deberá practicarse en las listas de asistencia electrónica por el período comprendido del quince de enero de dos mil diez al veinticinco de septiembre de dos mil doce, ubicadas en Oficialía Mayor ubicadas en avenida Serdán y calles 22 y 23, colonia Centro, de Guaymas, edificio del palacio municipal, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, para que se dé fe de lo siguiente: 1.- Que en el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al veinticinco de septiembre de dos mil doce, la actora laboró de las ocho a las quince horas únicamente; 2.- Que en el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al veinticinco de septiembre de dos mil doce a la actora se le hizo el pago integro de lo que por salario le correspondía; 3.- Que en el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al veinticinco de septiembre de dos mil doce, a la actora se le pagaron las vacaciones y prima vacacional; 4.- Que en el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diez al veinticinco de septiembre de dos mil doce, a la actora se le pagaron los aguinaldo.-* ***7.-TESTIMONIAL****, a cargo de* ***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -***

**6.-** El once de agosto de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

**7.-** En contra de dicha resolución, la parte actora, por conducto de su apoderado legal promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, bajo el número de expediente 796/2022.

**8.**- El once de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en sesión ordinaria virtual de uno de septiembre de dos mil veintitrés en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - para los siguientes efectos:

*“1. Deje insubsistente el laudo reclamado.*

*2. Reponga el procedimiento a efecto de que prescinda de tener al actor por desistido de sus pruebas.*

*3.- Una vez reparada dicha violación procesal, continúe con el procedimiento hasta concluirlo y de ser el caso, con libertad de jurisdicción, resuelva la contienda sometida a su potestad.”.*

 **9.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral, se desahogarontodos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes y por auto de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

 **I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en sesión ordinaria virtual de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número 796/2022, que determinó lo siguiente:

“*La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - contra el acto que reclamó de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, consistente en el laudo de once de agosto de dos mil veintidós, dictado en el juicio laboral 562/2012, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.”.*

La concesión del amparo es la siguiente:

 *“En las relatadas circunstancias, el acto reclamado resulta violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, por lo que se impone concederle el amparo, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:*

*“1. Deje insubsistente el laudo reclamado.*

*2. Reponga el procedimiento a efecto de que prescinda de tener al actor por desistido de sus pruebas.*

*3.- Una vez reparada dicha violación procesal, continúe con el procedimiento hasta concluirlo y de ser el caso, con libertad de jurisdicción, resuelva la contienda sometida a su potestad.*

 El once de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dejó sin efectos la resolución de once de agosto de dos mil veintidós. En su lugar se dicta la presente.

 **II.- COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil y artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

 **III.- VÍA:** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

 **IV.- PERSONALIDAD:** En el caso del actor - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

 **V.-** **LEGITIMACIÓN**: La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Ayuntamiento de Guaymas, el Presidente Municipal de Guaymas, la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, se legitiman en la causa en atención al contenido de los citados artículos, además de que tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio conforme al contenido de los artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

 **VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados, fueron legalmente emplazados a juicio, actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

 **VII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

 **VIII**.- **ESTUDIO DE FONDO:** Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público y porque la parte demandada opone la excepción de falta de acción y de derecho para demandar en virtud de que el actor no tuvo nombramiento y la relación de trabajo no es presumible y porque abandonó el trabajo.

 El actor reclama la reinstalación en el puesto de Coordinador de Alumbrado Público adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Guaymas, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, por haber sido despedido injustificadamente, afirma que ingresó a laborar para el demandado el quince de enero de dos mil diez, con un nombramiento de base, realizando actividades relacionadas al mantenimiento del alumbrado público en la ciudad de Guaymas; que su jornada laboral era la comprendida de las ocho de la mañana a las quince horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos; que su salario quincenal era por la cantidad de $8,941.76 (Son: Ocho mil novecientos cuarenta y un pesos 76/100 moneda nacional); que el veinticinco de septiembre de dos mil doce, a las diez de la mañana, estando desempeñando sus labores, lo mandó llamar el Director General de Servicios Públicos Municipales, quien le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal estaba despedido de su trabajo; que lo anterior, ocurrió sin que se le hubiera dado una justificación y sin existir causa alguna, ni procedimiento de investigación para que se le despidiera.

 El Ayuntamiento de Guaymas, por conducto de la entonces Síndica Municipal contestó en primer término que es innecesaria la duplicidad de demandados, porque la existencia de la relación laboral burocrática estuvo integrada entre el actor y el Ayuntamiento demandado, por lo que se acepta la relación de trabajo; sin embargo, aduce que el actor carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación y el pago de las prestaciones que demanda, porque dejó de presentarse a laborar; además niega haber otorgado nombramiento de base y niega haber despedido al actor alegando que es falso que se haya entrevistado en el día y hora que alude el actor con la persona que desarrolla las funciones en la Dirección de Servicios Públicos Municipal ya que la persona a la que le imputa el despido en la hora y fechas señaladas por el actor, se encontraba en la ciudad de Hermosillo, acompañado de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.

 No existe controversia respecto a que - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - fue coordinador de alumbrado público al servicio del Ayuntamiento de Guaymas y que sus funciones eran de mantenimiento, pues así lo manifiesta el actor y en cuanto a lo anterior, el Ayuntamiento de Guaymas manifiesta: *1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto a la fecha de ingreso y al puesto que ocupaba …”.*  Confesiones expresas y espontáneas que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que se concatenan a las documentales visibles a foja veinticuatro del sumario consistentes en el memorándum de veinticinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Ingeniero - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , Director General de Servicios Públicos Municipales de Guaymas, dirigido al Oficial Mayor, donde se asentó que se dio de baja al Ingeniero - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - (079) como Coordinador de Alumbrado por lo cual se pone a disposición para los trámites administrativos a que diera lugar; y con el recibo de pago a nombre del actor correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil once, donde en el especia de categoría aparece “coordinador de” y en el espacio de departamento se lee: “Coord. de alumbrado público.”, documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795, 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

 La parte demandada argumenta que el actor abandonó su trabajo, sin embargo, lo anterior no se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de septiembre de dos mil quince, pues no existe confesión expresa, ni instrumental de actuaciones, ni presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano que acredite el abandono alegado y las documentales admitidas consistentes en las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección y el acta de toma de protesta, sólo acreditan las personalidad de la síndica municipal; en el desahogo de la inspección judicial sobre las listas de asistencia electrónica no se exhibieron los documentos a inspeccionar (fojas trescientos noventa y seis a la trescientos noventa y nueve) por lo que la prueba fue declarada desierta; la testimonial a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - fue declarada desierta, lo anterior, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y en cuanto a la confesional por posiciones a cargo del actor, quien absolvió conforme al pliego que está visible a foja trescientos cincuenta y nueve del sumario, a las posiciones uno, dos, tres, cinco, siete y ocho, que dicen:

1.- Conoce al Ayuntamiento de Guaymas. Respondió: Si.

2.- Que el puesto que desempeñaba lo era de carácter de movible. Respondió: No.

3.- Que el puesto que ostentaba era por contratación verbal. Respondió: No.

5.- Que siempre le pagaron vacaciones. Respondió: No.

6.- Que siempre se le pagaron salarios íntegros acordes a lo trabajado. Respondió: No.

7.- Que siempre se le pagaron aguinaldos. Respondió: No.

8.- Que el motivo de la terminación de la relación obrero patronal lo fue porque dejó de asistir al trabajo. Respondió: No.

 Confesional por posiciones que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 790 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Luego como se aprecia del cúmulo de pruebas ofrecidas y admitidas al demandado, no se acredita que el actor hubiera abandonado el trabajo; y por el contrario, con el memorándum ofrecido como prueba de la parte actora, se acredita que el veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Director General de Servicios Públicos Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, presentó al Oficial Mayor la baja del actor - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - como coordinador de alumbrado, poniéndolo a su disposición para los trámites administrativos a que hubiera lugar. Documental que ya fue valorada y que permite concluir que el actor fue dado de baja en la fecha a que alude en su escrito de demanda, esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

 En consecuencia, con fundamento en el artículo 5, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor se desempeñó como empleado de base al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, ya que su **puesto de coordinador** no está previsto en la citada fracción, de ahí que conforme al artículo 6º de dicho ordenamiento jurídico, que establece que son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5º y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada, la patronal no puede rescindir unilateralmente la relación laboral con sus trabajadores de base, sino que para ello es necesario acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que actúa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por los artículos Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017, a solicitar que mediante resolución firme se declare la terminación de la relación del servicio civil por alguna causa de las establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos a) al p), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: … VI. Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

*a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;*

*b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas;*

 *c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;*

*d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;*

*e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;*

*f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*

*g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;*

*h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;*

*i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;*

*j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;*

*k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;*

*l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;*

*m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;*

*n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;*

*ñ) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.*

*o) Por comprometer la vida de otros trabajadores de la entidad pública a la cual esté adscrito, con motivo de contagio de algún virus peligroso y altamente contagioso decretado así por la autoridad de salud competente.*

*p) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.”.*

 En virtud de que el precepto antes mencionado, tiene como finalidad tutelar los derechos de los servidores públicos, y de ello se infiere que el titular de la dependencia burocrática no tiene facultades para cesar unilateralmente a los servidores públicos cuando son de base, sino que debe promover demanda ante este Tribunal, para que se decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.

 Y en ese sentido, es evidente que el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo el **veinticinco de septiembre de dos mil doce**, por lo tanto, procede su reinstalación en el puesto de coordinador de alumbrado público adscrito en el área de Servicios Públicos Municipales en el Ayuntamiento de Guaymas en los términos y condiciones en que lo venían desempeñando; además del pago de salarios caídos hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, toda vez que el expediente inició previo a la reforma a la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en el año dos mil doce, que ajustó el pago de los salarios caídos a doce meses.

 Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).*** *Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.*

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”

 Se condena a la Ayuntamiento de Guaymas, a pagar salarios caídos desde el veinticinco de septiembre de dos mil doce (fecha del despido) a la fecha de la presente resolución.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERÍODO** | **DÍAS**  | **OPERACIÓN ARITMÉTICA** | **TOTAL** |
| 25 de septiembre de 2012 al 29 de junio de 2024 | 4294 | 8,941.76 ÷ 15 = 596.11 x 4294 = | $2,559,696.35 |

 Respecto del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el actor demanda el pago de dichas prestaciones por el último año laborado aduciendo que no le fueron cubiertas, siendo que la patronal no acreditó haberlas cubierto, como era su obligación en términos del artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, puesto que con las pruebas que ofreció consistentes en la confesión expresa, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano no se acredita el pago de dichas prestaciones y las documentales consistentes en las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección y el acta de toma de protesta, sólo acreditan las personalidad de la síndica municipal; en el desahogo de la inspección judicial sobre las listas de asistencia electrónica no se exhibieron los documentos a inspeccionar (fojas trescientos noventa y seis a la trescientos noventa y nueve) por lo que la prueba fue declarada desierta; y la testimonial a cargo de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - fue declarada desierta, lo anterior, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que no se acreditó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil doce, pero además, al ser procedente la reinstalación procede el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pues dichas prestaciones no fueron disfrutadas por causa imputable a la patronal, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

 Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 194360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.3o.T. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 430, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

*“****PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.*** *La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral.”.*

 Por concepto vacaciones deben pagarse dos períodos de diez días cada uno correspondientes a los años dos mil doce al año dos mil veintitrés, en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios.

VACACIONES

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERIODO VACACIONAL** | **DIAS** | **OPERACIÓN ARITMÉTICA**  | **TOTAL** |
| 2012 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2013 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2014 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2015 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2016 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2017 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2018 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2019 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2020 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2021 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2022 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
| 2023 | 10 | 596.11 x 10 = | $11,922.22 |
|  |  | TOTAL | $143,066.64 |

 Por concepto prima vacacional corresponde el veinticinco por ciento en relación con los períodos vacacionales antes condenados, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones.

PRIMA VACACIONAL

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRIMA VACACIONAL** | **PORCENTAJE** | **OPERACIÓN ARITMÉTICA**  | **TOTAL** |
| 2012 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2013 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2014 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2015 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2016 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2017 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2018 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2019 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2020 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2021 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2022 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
| 2023 | 25% | 11,922.22 X 25 % = | $2,980.55 |
|  |  | **TOTAL** | **35,766.66** |

 Por concepto de aguinaldo se condena al Ayuntamiento de Guaymas, al pago de quince días de salario por concepto de aguinaldo correspondientes a los años del dos mil doce al dos mil veintitrés, teniendo en consideración que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: Que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre equivalente a **quince días de salarios**, el actor tiene derecho al pago de quince días de aguinaldo y que la condena del pago de dicha prestación correspondiente al año dos mil veinticuatro aún no es susceptible de pago.

AGUINALDO

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERIODO AGUINALDO** | **DIAS** | **OPERACIÓN ARITMÉTICA**  | **TOTAL** |
| 2012 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2013 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2014 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2015 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2016 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2017 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2018 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2019 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2020 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2021 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2022 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
| 2023 | 15 | 596.11 x 15 = | $8,941.65 |
|  |  | TOTAL | $107,299.80 |

 Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario de **$596.11** (QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la parte actora y reconocido por la patronal como cierto.

 Es improcedente condenar al pago de quinquenios, por tratarse de una prestación extralegal sobre la cual el actor no ofreció medio de convicción alguno para demostrar su procedencia, pues nada refiere a que dicha prestación se encuentra establecida en alguna cláusula de un contrato colectivo de trabajo o bien el lugar donde pudiera obtenerse tal prestación, sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto siguientes:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”.

 La condena total en el presente asunto es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Salarios caídos** | $2,559,696.35 |
| **Vacaciones** | $143,066.64 |
| **Prima Vacacional** | $35,766.00 |
| **Aguinaldo** | $107,299.80 |
| **Total** | $2,845,828.79 |

 Por último y toda vez que el Ayuntamiento de Guaymas, acepta la relación del servicio civil, se absuelve al Presidente Municipal y a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el señor Gilberto Vallecillo Valadez.

 Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

 **PRIMERO**: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Región, en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito dentro del juicio de amparo directo laboral número 796/2022, derivado del expediente número **562/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido **C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y DIRECCIÒN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**

 **SEGUNDO:** Se dejó sin efectos la resolución de once de agosto de dos mil veintidós.

 **TERCERO**: Han procedido las acciones intentadas por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

 **CUARTO**: Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a reinstalar a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en el puesto de coordinador de alumbrado público en la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

 **QUINTO**.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a pagar a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, las siguientes cantidades:

|  |  |
| --- | --- |
| **Salarios caídos** | $2,559,696.35 |
| **Vacaciones** | $143,066.64 |
| **Prima Vacacional** | $35,766.00 |
| **Aguinaldo** | $107,299.80 |
| **Total** | $2,845,828.79 |

por las razones expuestas en el último considerando.-

 **SEXTO**: Se absuelve al Ayuntamiento de Guaymas del pago de quinquenios, por las razones expuestas en el último considerando.

 **SÉPTIMO:** Se absuelve al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, así como a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, por las razones expuestas en el último considerando.

 **OCTAVO**: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, de conformidad al artículo 125 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

 **A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.